

OBJ.: RECURSO DE AMPARO ROL N° 242-2019: Lo informa.

REF.: Oficio vía correo electrónico, de la
Iltma. Corte de Apelaciones de
Concepción.

N° _____/

CONCEPCIÓN, 02 de diciembre de 2019.-

DE : VIIIa. ZONA DE CARABINEROS BÍO BÍO.

A : ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN.

CONCEPCIÓN.-

En virtud del documento indicado en la referencia, ese Tribunal Superior ha dispuesto al Oficial General que suscribe, informar al tenor de los hechos que fundamentan el recurso de amparo deducido bajo el **Rol N° 242- 2019**, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, a favor de los ciudadanos **EDGARDO ANDRÉS GARCÍA CORREA** y **SERGIO FABIAN TARA BURGOS**. Sobre el particular, se informa a SSa. Iltma. lo siguiente:

I.- CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS HECHOS FUNDANTES DEL RECURSO.

Al fundamentar la acción constitucional de amparo que motiva el presente informe, la recurrente ha señalado que los días 14 y 21 de noviembre del año en curso, en horas de la tarde, los amparados Edgardo Andrés García Correa y Sergio Fabián Tara Burgos, respectivamente, mientras se encontraban sector céntrico de la ciudad de Concepción, habrían sido impactados directamente por el chorro de líquido disparado por carros lanza agua de Carabineros, que esos días en particular, se encontraban operando ante las manifestaciones que se desarrollaban en aquel lugar.

Señala que a raíz los hechos, ambos amparados resultaron con quemaduras en distintas partes del cuerpo, que revisten el carácter de lesiones leves, mientras estos ejercían su derecho a libertad personal y seguridad individual.

Aduce que el uso de la fuerza por parte de funcionarios de Carabineros, los días 14 y 21 de noviembre, fue desmedida e injustificada, y en razón de ello infiere que Carabineros habría derechamente vulnerado los derechos de ambos amparados, especialmente la garantía seguridad individual, al haberse visto afectada su integridad física y psíquica.

Conforme a lo expresado, termina solicitando la tutela de ese Tribunal Superior, a fin de que oficie a Carabineros para instarlo a ajustar sus procedimientos a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, y adoptar toda otra medida tendiente al restablecimiento del imperio el derecho.

II.- CONSIDERACIONES EN TORNO LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES EN LOS QUE INCIDE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

El día 14 de noviembre de 2019, se encontraban previstas dos marchas, en conmemoración del primer año de la muerte del comunero mapuche Camilo Catrillanca, iniciándose la primera de ellas aproximadamente a las 17:00 horas, con alrededor mil personas desplazándose por avenida O'Higgins, a la altura de la Plaza de la Independencia, hacia calle Arturo Prat, en dirección a la Intendencia Regional. Dicha manifestación se llevó a cabo en forma pacífica, con resguardo de Carabineros, sin registrarse ningún tipo de enfrentamientos entre los manifestantes y el personal policial durante dicho recorrido.

Lo propio ocurrió respecto de la segunda marcha, que contando con alrededor de 700 personas, a las 18:00 horas aproximadamente, da inicio al mismo recorrido antes referido.

Sin perjuicio de lo anterior, según los registros de la Central de Comunicaciones de la Prefectura de Concepción, aproximadamente a las 18:40 horas, comenzaron los disturbios en el casco histórico de la ciudad, y con ello los ataques al personal policial de servicio en la población, especialmente en contra de aquellos que se encontraban apostados en las inmediaciones de la VIII Zona de Carabineros Bío Bío, en calle Castellón con O'Higgins, a quienes lanzaban objetos contundentes y fuegos de artificios, entre otras especies.

Al mismo tiempo, se registra la construcción de barricadas en diversas calles del sector céntrico, por parte de sujetos encapuchados que operan en forma simultánea.

Según las constancias que se registran en la Central de Comunicaciones los ataques concomitantes al personal de Carabineros que resguardaba los diversos puntos críticos del sector céntrico, comenzaron a tornarse cada vez más agresivos, sin que las instancias de dialogo y disuasión surtieran efecto alguno respecto a los agresores, por lo que siendo específicamente las 18:49 horas, debió procederse –por primera vez en dicha jornada-, a la intervención del dispositivo lanza aguas específicamente en calle Castellón con O'Higgins, según es posible observar en las imágenes que se adjuntan al presente informe.

Entre los varios sucesos de desórdenes y delictuales que comenzaron a gestarse a contar de ese horario en el sector céntrico, cabe mencionar que a las 21:00 horas, se comunica a Carabineros que un negocio ubicado en calle Freire, entre Ongolmo y Orompello, se estaría incendiando y que habría personas en su interior.

Frente a dicho comunicado, junto con requerir la intervención de personal de Bomberos, se dispone el traslado inmediato del vehículo lanza agua a cargo de personal de FF.EE., quienes procedieron a intervenir solos primeramente, hasta que llega personal de Bomberos a quienes continúan prestando cooperación hasta reducir completamente el fuego.

Cabe hacer presente que gracias a dicha intervención oportuna, también se pudo rescatar a las dos personas que se encontraban en el interior, a quienes se les trasladó hasta un lugar seguro, mientras personal policial continuaba prestando la colaboración antes referida.

De esta manera, se hace presente a Us. Iltna. que las únicas intervenciones del carro lanza aguas el día jueves 14.11.2019, tuvieron lugar en los casos y contextos antes señalados.

Por su parte, el día jueves 21.11.2019, tras la realización de una marcha masiva y no autorizada, contra la tortura, que convocaba a todas las organizaciones sociales, siendo aproximadamente a las 15:00 horas, comenzaron a registrarse desordenes y daños en diversos sectores del sector céntrico de la ciudad, en que manifestantes agresivos y encapuchados procedían a construir barricadas para obstaculizar el normal tránsito quemando distinta clase de especies con la finalidad de crear caos, ante el nivel de agresividad que presentaban y la peligrosidad que revestía continuar intentando restablecer el orden a instancias del personal que operaba de infantería, resultó absolutamente necesario hacer uso del carro lanza aguas, tanto para apagar los puntos de fuego iniciados en la vía pública, como para dispersar a los participantes en dichos incidentes.

Conforme a lo relacionado en los párrafos precedentes, es dable advertir que la intervención del referido elemento disuasivo, se ajustó al flujo de gradualidad de intervención de FF.EE., establecido en los protocolos, luego de haberse agotado las instancias de dialogo, despeje y disuasión debidos, aun cuando aquello implicare un grave peligro para la integridad física del personal de Carabineros que, como es un hecho público y notorio, es fuertemente repelido por los manifestantes, o más bien, por el grupo organizado de personas que tras las marchas no autorizadas pero pacíficas que se han generado producto de la contingencia, proceden a efectuar actos vandálicos que no hacen más que alterar el orden público y vulnerando directamente el derecho de los demás ciudadanos a circular libremente y sin obstáculos por las calles de la comuna.

III JUSTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN POLICIAL:

Es importante resaltar que, tal como lo expresa el artículo 1°, de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, la Institución integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho, su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior.

En tal carácter, se encuentra autorizada, legalmente, para hacer uso de elementos disuasivos y medios de fuerza e el cumplimiento de su deber, lo que conlleva obligaciones y responsabilidades, respecto de los derechos que puedan verse afectados, por el ejercicio de la misma.

Por dicho mandato constitucional, y no solo en estos casos en particular, sino en todos aquellos de similar naturaleza, Carabineros de Chile interviene con estricto apego a la Constitución Política de la República, a las leyes dictadas conforme a ella y, a la normativa institucional que versa sobre la materia, en especial, “Protocolos de intervención para el Mantenimiento del Orden Público”, aprobados mediante Orden General N° 2.635, de 01.03.2019, y la Circular N° 1.832, que fija instrucciones sobre el “Uso de la Fuerza”, de igual data, ambas de la Dirección General (publicada en el Diario Oficial N° 42.295, de 04.03.2019).

En efecto, el Personal de FF.EE. a nivel nacional, tiene como misión prevenir, neutralizar y restablecer alteraciones al orden público, procediendo a la detención de las personas que cometen actos ilícitos, en el caso de proceder; actuar en situaciones de emergencia y/o catástrofes, y asumir la responsabilidad de los servicios extraordinarios con motivo de eventos masivos, con el objeto de fortalecer la función preventiva. Para el logro de esta misión, dicho personal especializado cuenta con los medios logísticos, de personal y técnicos, y con las respectivas tácticas procedimentales.

Los mencionados Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público citados en el numeral que antecede, exigen observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, garantizando que el Uso de la Fuerza se emplee cumpliendo los estándares internacionales, respetando los derechos humanos y el profesionalismo policial. Estas pautas legitiman jurídica y éticamente, las intervenciones policiales en que se hace uso de la fuerza.

Por su parte, la gradualidad en el uso de la fuerza a que se refiere la Circular N° 1.832, ya citada, considera, ante todo, la acción o instancia de diálogo, junto con efectuar las advertencias, por medio de altoparlantes de los vehículos policiales, antes de materializar la intervención, con la finalidad de que los manifestantes tomen conocimiento del proceder de Carabineros; asimismo advertir, a quienes no participan en las manifestaciones, respecto al actuar de los funcionarios, para que abandonen el lugar o utilicen otras vías alternativas y, de esta forma evitar exponer a quienes, por circunstancias ajenas, transitan por los lugares en donde se procederá al uso de disuasivos químicos y otros medios, como el vehículo lanza aguas.

En el caso en estudio, es posible sostener que efectivamente se cumplió a cabalidad con la gradualidad exigida, habiéndose procedido al uso del carro lanza aguas únicamente en ante situaciones estrictamente necesarias, y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales.

IV. USO DE ELEMENTOS DISUASIVOS

Respecto del uso de elementos como el carro lanza aguas y disuasivos químicos, éstos se encuentran en concordancia con las tácticas policiales utilizadas a nivel mundial, tendientes a contrarrestar situaciones de alteración del orden público en manifestaciones masivas y con fines variables, considerando el uso de técnicas sobre control de muchedumbres y el empleo de disuasivos químicos, entre los cuales se encuentran, Humo Blanco, Gas Lacrimógeno CN, Agente Irritante CS y otros.

Estos agentes químicos pueden ser empleados a través de dispositivos manuales, rociadores, o a través de máquinas o vehículos.

En el caso del vehículo lanza agua, tal como se mencionó, su utilización se ajustará al flujo de gradualidad de cada intervención, como también a la utilización de técnicas de lanzamiento de agua, ya sea pura o mezclada con líquido lacrimógeno CS, dependiendo de la actitud de los manifestantes, que, en ambos casos en estudio, tuvieron un comportamiento agresivo al atacar al personal con elementos contundentes e incluso con artefactos incendiarios.

En Chile, el uso de agua mezclada con líquidos CS, ha sido efectivo, no constatando casos con consecuencias graves y mucho menos letales, para quienes hayan sido expuestos a dichos agentes.

La experiencia en el uso de dicha mezcla, en los casos en que procede, avala, empíricamente, a la Institución, como un ente idóneo para el control y restablecimiento del orden público, pese a estar previamente autorizada por la legislación, siendo preferible a la utilización de otros medios, que sí son letales, como las armas de fuego.

V. COMENTARIOS FINALES ACERCA DEL CONTROL DE ORDEN PÚBLICO CON EL VEHICULO LANZA AGUA, LOS DIAS DE LOS HECHOS.

En consideración a las actuaciones de restablecimiento al Orden Público, que se ha llevado a cabo con motivo de la contingencia nacional, en esta ciudad, donde se han generado múltiples hechos de violencia, principalmente contra la propiedad pública y personal policial, es posible sostener que los operativos en que intervino el carro lanza aguas, los días 14 y 21 de noviembre del presente año, constituyeron intervenciones sistematizadas y ordenadas por etapas, permitiendo una adecuada toma de decisiones y disminuyendo al mínimo el riesgo implícito al que puedan verse expuestas terceras personas.

En resumen, con ocasión de dichos procedimientos Carabineros utilizó un elemento catalogado como no letal y de carácter disuasivo, destinado a infligir el menor daño posible, considerando el contexto y circunstancias en que el personal ha debido actuar en resguardo o defensa de su propia integridad.

VI. CONSIDERACIONES SOBRE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y LAS GARANTÍAS SUPUESTAMENTE CONCULCADAS.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, “todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Añade el inciso 3° de esa misma disposición que “el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”.

De esta forma, constituyen presupuestos de esta acción cautelar:

a) Que un sujeto se encuentre arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; o

b) Que sufra ilegalmente cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En la especie, queda absolutamente descartada la primera hipótesis, puesto que ninguno de los amparados resultó detenido.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo supuesto, la recurrente ha señalado de manera genérica que la actuación que le correspondió a Carabineros en ambos casos, constituyó una privación, perturbación o amenaza a los amparados en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Partiendo de la premisa que en esa segunda hipótesis se abordan tres supuestos diversos: privación, perturbación o amenaza, la imputación que efectúa la recurrente es absolutamente vaga e imprecisa, puesto que sólo se ha limitado a señalar que en los hechos que motivan la presente acción de amparo, el uso del vehículo lanza agua, los días 14 y 21 de noviembre, sin que se hayan observado los protocolos establecidos, constituye una privación y amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados, agregando que “existe una relación de causa efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.”

En efecto, conforme lo anterior, corresponde indicar que si lo que se pretende por la recurrente es fundar la acción de amparo en la sola circunstancia de haber resultado lesionados los amparados, no consta antecedente fidedigno alguno que revele de manera indubitada que tales lesiones sean el resultado directo de la intervención de personal de Carabineros y en el contexto expuesto en su libelo.

A propósito de lo anterior, no aparece controvertido que con ocasión de la contingencia ya expuesta, el personal de Carabineros haya hecho uso del dispositivo lanza agua, pero ello no fue efectuado de manera directa en contra de los amparados, sino para repeler –según ya se ha señalado reiteradamente en este informe- el ataque por parte de encapuchados así como también enfrentar las graves alteraciones al orden público generadas.

En base a lo señalado, se estima igualmente que las medidas solicitadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos para avanzar en la no repetición de los hechos por ella relatados, exceden con creces el ámbito de la acción constitucional de amparo, dado que por imperativo del artículo 21 de la Constitución Política de la República, esa Magistratura -en el caso de privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual de los amparados- puede dictar las medidas que estime conducentes para asegurar la debida protección de los afectados, más en este caso se solicita medidas de tutela de derechos de carácter genérico.

De este modo, y conforme a las consideraciones de hecho y de derecho latamente expuestas en el presente informe, se concluye que no existen antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan acreditar, sustentar ni admitir el presente Recurso de Amparo, por lo que se solicita a ese Illtmo. Tribunal **RECHAZARLO** en definitiva, en atención a que en los hechos descritos, Carabineros de Chile, y en particular el recurrido, no ha incurrido en ningún acto que haya podido producir privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos reclamados por el recurrente, actuando Carabineros de Chile siempre en conformidad a la ley.

POR TANTO, Ruego a US. Illtma. tener por evacuado el informe requerido en el referido recurso y, en definitiva, rechazarlo, conforme a lo expresado en los acápite anteriores.

VIII. ACOMPAÑA DOCUMENTOS:

Finalmente para mayor ilustración de Us Illtma. se acompaña disco compacto con imágenes del día 14.11.2019, que dan cuenta del contexto en que se utilizó el carro lanza agua con motivo de la contingencia. Se hace presente que dicho CD, será entregado materialmente en esas dependencias, mediante el respectivo oficio remitir

Dios guarde a US. Illtma.



RODRIGO MEDINA SILVA
General de Carabineros
JEFE DE ZONA

Ant. _____/
RMS/svv

Distribución:

- 1.- Illtma. Corte de Apelaciones
- 2.- Archivo.